



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1095-SPA-724**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

El 7 de abril de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola por la misma vía el 8 de abril de 2015, señalando los siguientes hechos:

(...) en el domicilio ubicada en callejón Tejocote número 147-B, colonia El Pirul de Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón se encuentra una imprenta de nombre "El Informante" que genera emisiones de ruido y vibraciones durante su operación en horarios que van desde las 9:00 horas a 21:00 horas de lunes a viernes y ocasionalmente en la madrugada, es necesario señalar que la imprenta no tiene un uso de suelo para las actividades que desempeña (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1632-2015 del 14 de abril de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número **PAOT-2015-1095-SPA-724**. Acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 6 de mayo de 2015.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0862-2015 del 14 de abril de 2015, esta Subprocuraduría citó al propietario y/o responsable del inmueble ubicado en Callejón de Tejocote número 147-B, colonia El Pirul Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a los hechos denunciados; sin embargo, el requerimiento no fue atendido.

En fecha 20 de abril de 2015, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó llamada telefónica a la persona denunciante del expediente de mérito, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la cual se hace constar que:

(...) siendo las 10:00 horas del día 20 de abril de 2015 con fundamento en el artículo 21 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal,



hago constar que en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, realicé llamada telefónica a la persona denunciante del expediente al rubro citado, con la finalidad de solicitarle señalara día y hora para que personal adscrito a esta unidad administrativa se constituya en su domicilio, a efecto de practicar las mediciones de ruido y vibraciones correspondientes conforme a la normatividad ambiental aplicable al caso en particular al respecto, manifestó que actualmente en el establecimiento mercantil denunciado no existe actividad alguna, ya que estuvieron trabajando únicamente hasta el día en que presentó su denuncia y posteriormente dejaron de percibirse los hechos denunciados por lo que no considera conveniente que se realicen las referidas mediciones, comprometiéndose a comunicarse con la suscrita inmediatamente que percibiera ruido o vibraciones provenientes del establecimiento denunciado, para que el personal adscrito a esta unidad administrativa realice el reconocimiento de hechos que corresponda (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-0971-2015 del 19 de mayo de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas por parte de este organismo descentralizado para la atención de su denuncia.

El 5 de junio de 2015, mediante correo electrónico la persona denunciante informó a esta entidad lo siguiente:

(...) los hechos denunciados (...) no se han presentado por lo que solicito se dé por terminada la investigación (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados relativos a las presuntas emisiones de ruido y vibraciones generadas durante el funcionamiento del establecimiento ubicado en Callejón de Tejocote, número 147-B, colonia El Pirul Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, así como por la presunta contravención al uso de suelo.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido y vibraciones que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar su emisión.

Por otra parte, los artículos 3 fracción XXV y 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, señalan que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del Desarrollo Urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación del Distrito Federal, y las personas físicas y morales, públicas y privadas, están obligadas a su exacta observancia.



Por lo anterior, esta unidad administrativa citó a comparecer al propietario y/o responsable del establecimiento relacionado con los hechos denunciados; sin embargo, ninguna persona atendió el citado requerimiento.

Es importante señalar que personal adscrito a esta unidad administrativa entabló comunicación con la persona denunciante con la finalidad de solicitarle señalara día y hora para hacer la medición de ruido y vibraciones desde su domicilio, conforme lo señala la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal; sin embargo, dicha persona señaló que en dicha negociación no existía actividad alguna, ya que estuvieron trabajando hasta el día en que presentó su denuncia y posteriormente dejó de percibir los hechos denunciados.

Asimismo, en fecha 5 de junio de 2015, vía correo electrónico la persona denunciante señaló que los ruidos y vibraciones dejaron de presentarse, situación con la cual no es posible determinar incumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal ni a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de emisiones sonoras ni vibraciones provenientes del establecimiento mercantil con giro de imprenta, localizado en Callejón del Tepalcote, número 147-B, colonia El Pirul Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón.
- La persona denunciante manifestó vía correo electrónico que actualmente los hechos denunciados dejaron de presentarse.
- No es posible señalar incumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, ya que no se constató el funcionamiento del establecimiento denunciado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-1095-SPA-724

No. Folio: PAOT-05-300/200-2947-2015

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se. -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante e infórmese que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que detecte que en el establecimiento mercantil en cuestión, se realice cualquier hecho u omisión que constituyera o pueda constituir alguna violación en la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, presente la denuncia correspondiente ante esta unidad.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Candina, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento

LMH/ELN/KCH/JDS/GS